

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0008929

### Procedimiento Abreviado 130/2019

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 256/2019

En Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 130/2019 en los que figura como parte demandante la entidad [REDACTED], representada por el Procurador Don [REDACTED] y bajo la dirección letrada de Don [REDACTED] como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre INTERESES MORATORIOS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “se dicte un día sentencia por virtud de la cual se anule el acto administrativo impugnado y se condene a dicha entidad local a abonar a mi representada MIL CINCUENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.058’43 €) en concepto de intereses de demora, más el interés legal que dicha cantidad devengue, por “anatocismo”, desde la fecha de presentación de la demanda, junto con las costas del proceso.”

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y siguiendo los trámites del procedimiento en Procedimiento Abreviado, se convocó a las partes a una vista, que se celebró el 15 de octubre de 2019 con la asistencia de



las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

**CUARTO.-** Se fija la cuantía del recurso en 1058,43 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de reconocimiento y abono de los intereses de demora formulada por la mercantil [REDACTED] el día 20 de septiembre de 2018, como consecuencia del pago tardío de las certificaciones de obra emitidas como consecuencia de la ejecución del contrato administrativo de obra pública denominado “NUEVO PARQUE DE COLON” (exp. De contratación nº 42/2013), por importe de 1.058,43 euros.

La parte recurrente afirma que con fecha 12 de mayo de 2014 resultó adjudicataria del contrato administrativo de obra pública denominado “NUEVO PARQUE DE COLON” (exp.: 42/2013), formalizado en contrato de fecha 23 de mayo de 2014 y prorrogado posteriormente hasta el 5 de septiembre de 2014. Afirma que como consecuencia de las obras ejecutadas, se emitieron las correspondientes certificaciones de obra nº 1 a 4, inclusive, que presentadas para su pago, sin embargo, la Administración demandada procedió a su abono fuera del plazo legal y contractualmente previsto. Reclama, por ello, la cantidad de 1.058,43 euros en concepto de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y Ley 3/2004 de 29 de diciembre, además de los intereses legales correspondientes.



La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario; tras admitir el derecho de la recurrente respecto al cobro de los intereses de demora, se opone al cálculo realizado de contrario y propone una liquidación alternativa de conformidad con el informe aportado en el acto de la vista.

**SEGUNDO.-** La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que *“La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria”*. Por ello, su artículo 5 dispone que *“El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.”*

En materia de contratos administrativos, y a la vista de la fecha de formalización del contrato litigioso, es aplicable el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo art. 216.4 dispone:

*“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los*



*intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

*En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”*

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, en el presente procedimiento, siendo hechos no controvertidos tanto la realidad de las obras ejecutadas –sin reparo alguno por parte de la Administración- así como el pago tardío de las 4 certificaciones de obras emitidas como consecuencia de las mismas, cuestión controvertida consiste en determinar la cantidad debida en concepto de intereses moratorios.

De la normativa antes expuesta, resulta claro que la fecha inicial para el devengo de los intereses – o “dies a quo”- es el de treinta días después de la fecha de aprobación de cada una de las certificaciones de obra. Sin que conste en autos que por parte del Ayuntamiento de Móstoles se formulara reparo alguno a la obra ejecutada.



En este sentido existen múltiples pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo (entre los últimos, Sentencia, sec. 5ª, de 1-2-2012, nº, rec. 832/2009), poniendo de relieve que la tesis de la Administración *“no es de recibo pues es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que las certificaciones devengan intereses a los tres meses (ahora dos) desde su expedición, siendo nula la cláusula que deja al arbitrio de una de las partes contratantes el cumplimiento del contrato por imperativo del art. 1256 del Código Civil, pues le bastaría a la Generalitat con aprobar las certificaciones al año o dos años y no se devengarían intereses...”* y de la Sala de lo Contencioso-administrativo, del TSJ de Madrid (STSJ de 20 de Junio de 2013, rec. 953/2012) que afirma que *“Esta Sala tiene reiteradamente dicho que la fecha inicial del cómputo de los intereses de demora es la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, por tanto, hay que estar a la fecha de la factura y no a la fecha de presentación de la misma ante la Administración.”*

Debiendo considerarse como fecha final del cómputo de intereses de demora el día en que la entidad bancaria pone a disposición del contratista las cantidades correspondientes y no el día en que la Administración efectúa el pago, sin perjuicio, claro está, de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia, siendo esta una cuestión que no debe afectar al contratista. Sobre esta cuestión la Sentencia del Tribunal de Justicia (CE) Sala 1ª, de 3 de abril de 2008, (nº C-306/2009) declaró que *“El artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencia bancaria evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeudada se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convenido.”*

Citar, por su claridad la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 22 de octubre de 2015 (rec. 763/2014). Dice: *“(...)Esta Sala tiene reiteradamente dicho, (entre otras muchas en Sentencias números 971 y 119 de 4 de diciembre de 2014 y 12 de marzo de 2015) que la fecha inicial del cómputo de los intereses*



*de demora es la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, por tanto, hay que estar a la fecha de la factura y no a la fecha de presentación de la misma ante la Administración interesando su abono.*

*Asimismo, esta Sala tiene dicho en múltiples ocasiones que la fecha final del plazo no viene determinada por la fecha de libramiento de la cantidad por la Administración, sino por el momento en que el contratista percibe el importe de la certificación o factura, esto es, la fecha del pago efectivo, salvo que el retraso fuera imputable exclusivamente al perceptor, lo que no ha sido acreditado por la Comunidad de Madrid. Por tanto, debe atenderse a la fecha de ingreso del importe de las facturas en la cuenta del acreedor.”*

Y, en el mismo sentido, la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 17 de Diciembre de 2014 (Rec. 464/2013).

**CUARTO.-** Con base en lo anterior, y conforme resulta del expediente administrativo, la Administración demandada viene obligada legalmente a abonar los intereses moratorios por el pago tardío de las certificaciones de obra emitidas como consecuencia de la ejecución del contrato administrativo denominado “NUEVO PARQUE DE COLON” (exp.: 42/2013),”, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) Fijar como fecha inicial para el devengo de los intereses – o “dies a quo”- el día siguiente a la finalización del plazo de 30 días, a contar desde la fecha de aprobación de las certificaciones de obra.
- b) Fijar como día final, la fecha de la recepción de la cantidad en la cuenta bancaria de la entidad recurrente.
- c) La base imponible estará constituida por el importe total de las certificaciones, excluido su IVA- siendo un hecho no discutido.
- d) Computar dichas cantidades al tipo establecido en el Art. 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre que dispone que “*El tipo legal de interés de demora que el deudor*



*estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales...”;*

Pues bien, conforme a tales bases no cabe más que concluir que la liquidación aportada por la parte recurrente como Documento nº 7 de la demanda es ajustada a Derecho y cuyo importe asciende a la cantidad de 1.058,43 euros.

**QUINTO.-** En cuanto al pago de intereses legales derivados de intereses líquidos y vencidos provenientes de la falta de pago por la Administración –anatocismo–, el Tribunal Supremo, tiene reiteradamente declarado, entre otras en Sentencias de 6 de Julio del 2001, 29 de Abril y 5 de Julio del 2002, que el anatocismo tiene lugar cuando los intereses han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial dictada con relación al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta.

Y, aplicando el Art. 1109 del Código al presente caso, como cuando se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo ya se había pagado el principal de las facturas, es claro que desde dicho momento los intereses de demora tenían la consideración de vencidos y líquidos. La doctrina jurisprudencial viene reiteradamente diciendo que, cuando la Administración no cumplió a su debido tiempo con su obligación de abonar el saldo resultante de la liquidación está por ello obligada también al pago de los intereses legales devengados por aquella demora, y que al ser vencidos estos últimos intereses, constituyen por si una deuda liquida, que al no ser voluntariamente abonada por la Administración obligada al pago, genera en ello el consiguiente abono intereses legales por aplicación de la normativa supletoria contenida en el artículo 1109 del Código Civil que dispone que *“Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio en este punto”*, es decir, desde la fecha de la interposición del recurso hasta su efectivo pago.



En este sentido, la Sentencia del TSJ de Madrid, de 22 de octubre de 2015 (rec. 763/2014) dice: "(...) Finalmente, solicita la parte actora la percepción de intereses legales de la cantidad resultante de la liquidación de los intereses de demora.

*Al respecto ha de traerse a colación la doctrina en la materia sustentada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 28 de Mayo de 1999, conforme a la cual la Sala se aparta del criterio que ha venido manteniendo, al aplicar a la contratación administrativa lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, exigiendo a partir de la presentación de la demanda la obligación de abonar el interés legal por el impago de intereses de demora vencidos, y declarando en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo. Así partiendo de lo dispuesto en dicho precepto, según el cual "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados...", ninguna duda cabe acerca de que, tratándose del proceso civil, la reclamación judicial se produce en el momento de presentación de la demanda, con la cual se inicia el procedimiento judicial (artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tal interpretación, por el contrario, no deja de encontrar dificultades si la reclamación se efectúa en vía jurisdiccional contenciosa-administrativa, en la que el proceso se inicia con la interposición del recurso. Ciertamente es que también en el proceso contencioso administrativo la pretensión se fundamenta y formula en la demanda, pero ello no excluye que la acción procesal impugnatoria del acto administrativo se haya ejercitado en el momento de interposición del recurso contencioso-administrativo, acto procesal que debe merecer la consideración de interpelación judicial a los efectos del citado precepto del Código Civil, no solo en cuanto que supone una clara manifestación de la voluntad de hacer efectiva, por vía judicial, la percepción de una cantidad vencida, liquida e exigible, que el acto administrativo impugnado deniega, sino porque habida cuenta que la finalidad perseguida por el artículo 1109 del Código Civil, no es otra cosa que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que no se le abonan unos intereses vencidos constriéndole a iniciar un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquellos intereses se hubieran pagado a su tiempo, y de ahí que el precepto disponga que los intereses vencidos devengaran el interés legal desde que sean judicialmente reclamados, por cuanto que a partir de ese momento se ha iniciado el proceso civil, es evidente que tal situación merecedora de indemnización se produce*



*igualmente desde la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin que la característica que ofrece la estructura de dicho proceso en orden a la distinción entre escrito de interposición y demanda,- ya que para la formalización de esta es necesario disponer del expediente administrativo-, impida, tal dualidad de escritos, el hecho de que con la presentación del primero de ellos se ha iniciado un proceso que podría haberse evitado si los intereses vencidos hubieran sido satisfechos en su momento. Pero a estas consideraciones se une una razón fundamental para remitir a la interposición del recurso contencioso-administrativo el comienzo del devengo del interés legal de los intereses vencidos, y es que a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el que la presentación de la demanda y, por consiguiente, la fijación de la fecha inicial del devengo del referido interés legal depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, en el proceso contencioso- administrativo ese devengo quedaría a merced de la Administración demandada, ya que la formalización de la demanda se haya supeditada a la remisión por aquella del expediente administrativo, con el consiguiente retraso en su presentación y el improcedente beneficio que para la Administración supondría anudar a tal acto procesal la iniciación del devengo que nos ocupa.”*

Aplicada la anterior doctrina, procede condenar a la Administración demandada a abonar los intereses legales devengados y derivados de los intereses moratorios provenientes del impago de las certificaciones de obra desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso-administrativo (04/04/2019) hasta su total abono.

**SEXO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la estimación del recurso, procede su imposición a la Administración demandada. En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.3, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 360 euros.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED]  
[REDACTED], representada por el Procurador



D. [REDACTED], contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULA por no ser conforme a derecho, dejándolo sin efecto;

2º.- RECONOCER el derecho de la entidad [REDACTED] al cobro de los intereses de demora por el retraso en el pago de las certificaciones de obra emitidas por la ejecución del contrato administrativo denominado “NUEVO PARQUE DE COLON” (exp.: 42/2013)”, CONDENANDO al Ayuntamiento de Majadahonda a abonar a la entidad actora la cantidad de 1.058,43 euros; cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición del presente recurso, hasta su completo pago y que se fijarán, en su caso, en ejecución de sentencia;

3º- Con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correlativo.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO - JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGELA LÓPEZ-YUSTE PADIAL